Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 15 SET 2006

VISTO el Expediente N° S01:0145939/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica, por medio de la cual CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L adquiere el control de DE WEIDE BLIK NV. y BOCCHI

FOLIO 467

21

HOLDING BV., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que puede resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.-Subordínase la operación de concentración notificada, por medio de la cual CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L adquiere el control de DE WEIDE BLIK NV. y BOCCHI HOLDING BV., a la modificación en el "Contrato de Compraventa" celebrado con fecha 3 de abril de 2006, del Anexo 11 denominado " ACUERDO DE NO COMPETENCIA", debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder de los DOS (2) años, contados a partir de la fecha de cierre, establecida en el mismo contrato, todo ello de acuerdo a lo previsto en el

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

Artículo 13, inciso b) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 2 de agosto de 2006, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCI N° 21

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA FOLIO Nº 453

MINISTERIO DE ECONOMÍA Nº 469

ANEXO I

Ref.: Expte. Nº S01:0145939/06 (Conc. Nº 567) MB/VDV-JP

DICTAMEN Nº 566

BUENOS AIRES, 02 AGO 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0145939/06 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L., DE WEIDE BLIK NV Y BOCCHI HOLDING BV S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 567)", por la cual CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L adquiere el control absoluto de DE WEIDE BLIK NV. y BOCCHI HOLDING BV.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación

1. La operación de concentración notificada consiste en una adquisición de control sobre DE WEIDE BLIK NV. (en adelante "DE WEIDE") y BOCCHI HOLDING BV (en adelante "BOCCHI") por CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L (en adelante " CVC").

2. A través de los contratos de Compraventa de Acciones que instrumentan la operación mencionada precedentemente, celebrados con fechas 3 y 4 de abril de 2006 (fs. 275/380), CVC adquirirá el 56% del capital social de DE WEIDE y BOCCHI a través de su subsidiaria SQUARE HOLDING S.A..

3. La estructura de control tanto DE WEIDE como de BOCCHI previo a la realización de la operación de concentración notificada es que FOOD INVEST INTERNATIONAL N.V. y BT CORPORATE FINANCE S.A. respectivamente poseen el 100% del capital social de cada una.

el: "WEIDE BLIK" VALE:

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 454

FOLIO Nº 470

4. SQUARE HOLDING S.A., FOOD INVEST INTERNATIONAL N.V. y BT CORPORATE FINANCE S.A. constituirán la empresa BEL NEWCO, una SPV constituida en Bélgica, en la cual CVC tendrá el 56% de las acciones y los actuales accionistas de las empresas objeto de la presente operación tendrán participación del 22% cada una.

2. La actividad de las partes

5. CVC es firma privada independiente de capital de Europa Continental y el Reino Unido, especializada en la compra apalancada a gran escala. Su actividad principal es proveer servicios de asesoramiento sobre inversiones, y/o manejar inversiones en otras compañías mediante fondos de CVC en distintas industrias de Europa y la Región de Asia - Pacífico.

6. CVC no se encuentra sujeto a ningún tipo de control de compañías controlantes, dado que ningún accionista tiene un interés mayor al 20% en CVC.

7. Los accionistas de CVC controlan indirectamente en la República Argentina a las siguientes empresas: i) ELSTER AMCO SUDAMERICA S.A.: es una compañía dedicada a la producción de medidores de gas de diafragma para uso interno, orientada a satisfacer la totalidad del mercado latinoamericano. Asimismo, se dedica a distribuir y brindar soporte técnico a toda la línea de producto de ELSTER-AMCO dentro del sur de América Latina. Otros de sus productos son: correctores especiales y regulares de volumen, medidores de turbina, medidores rotatorios, medidores de gas de diafragma, reguladores, registradores de datos, software y medidores de laboratorio; ii) ELSTER MEDIDORES S.A.: Elster Metering pertenece a la internacional Ruhrgas Industries Group. Los productos Metering incluyen electricidad, medidores de agua y energía, sistemas métricos, y soluciones de control de carga. Los productos y sistemas innovadores reflejan el conocimiento y la experiencia adquirida durante más de un siglo de dedicación a las industrias de electricidad, agua y energía; iii) GALILEO LA RIOJA S.A., es una compañía dedicada a la producción de medidores de gas, medidores de energía y soluciones de control de carga. Galileo La Rioja S.A., se encuentra ubicada en el Parque Industrial La Rioja y pertenece a Elster Amco Group. La gama de los productos que ofrece va desde medidores de gas residenciales hasta aparatos de medición de tecnología sofisticada, y desde reguladores de baja presión hasta servicios de regulación de alta presión; iv) HENRY COLOMER ARGENTINA S.R.L., esta sociedad opera en el mercado desde 1993. Su principal actividad es la distribución de productos profesionales para el cuidado del cabello, para

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 455

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
Nº 471

peluquerías y comercios de productos de belleza, y productos de belleza para consumo personal; v) TORRASPAPEL ARGENTINA S.A.: es una compañía que fabrica y distribuye papel. La gama de productos que ofrece va desde etiquetas y packaging flexible, hasta papeles biodegradable y aplicación térmica.

8. SQUARE HOLDING S.A. es una compañía inactiva, constituida conforme las leyes de Luxemburgo con el propósito de llevar a cabo la transacción notificada y es controlada por CVC EUROPEAN EQUITY IV Ltd.

9. DE WEIDE es una sociedad anónima cerrada constituida conforme a las leyes de bélgica, cuyas actividades principales son la producción, importación, exportación, packaging, transporte y logística de fruta fresca, verdura, flores, bulbos de flores, plantas y harinas.

10. DE WEIDE es controlada en forma directa por FOOD INVEST INTERNATIONAL N.V., que al momento de la transacción es tenedora de la totalidad de las acciones de la misma.

11. Esta compañía no controla en forma directa o indirecta ninguna compañía con actividades en la República Argentina.

12. BOCCHI es una sociedad constituida conforme las leyes de los países bajos, es el holding marco del Bocchi Group. El grupo opera como productor, procesador, distribuidor y encargado de puesta en el mercado de fruta fresca.

13. Esta Compañía es controlada en forma directa por BT CORPORATE FINANCE S.A. que al momento de la transacción es tenedora de la totalidad de sus acciones.

14. BOCCHI controla en forma directa e indirectamente en la República Argentina a las siguientes empresas: i) EXPOFRUT S.A.: sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, su actividad principal es la producción, procesamiento, enfriamiento y transporte de alta calidad de sus productos; ii) EXPOFRUT INVERSORA S.A.: es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, es una compañía sub-holding con el 100% en Expofruit Ltd.; iii) PEQUEÑA DESTILERÍA ARGENTINA S.A.: es una sociedad "joint venture" (Unión Transitoria de Empreas) entre

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
Nº 456
472

Expofruit S.A. y V H Vineyard Holding Ltd. (parte de Bimmerle Gruppe, grupo de vinos y bebidas alcohólicas con sede en Europa) y su actividad principal es la producción y venta de destilado de peras Williams; iv) SEREX S.A.: es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina. Se creó con el propósito de manejar las actividades portuarias en San Francisco Este. Oficialmente, esta Compañía no ha llevado a cabo operaciones o actividades comerciales desde fines de 1999 y espera ser liquidada; v) BIOVALLE S.A.: es una sociedad anónima que no posee activos fijos ni administración pero representa a la estructura operativa por medio de la cual Expofrut S.A. localiza el comercio biológico de fruta; vi) FORMEX S.A.: Es una compañía cuya única actividad es la prestación de servicios ofreciendo almacenamiento en frío y servicios de depósito en Río Negro y además ofrece servicios de valor agregado, como packaging y monitoreo de control de calidad integrado para evaluar estándares de calidad de los productos almacenados; vii) EXPOMARKET S.A.: Se dedica a proveer frutas y verduras al mercado local argentino, en particular a los grandes minoristas (por ejemplo, Disco, Carrefour, Jumbo, Wall-Mart, Norte); viii) TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A.: Esta compañía se dedica a exportar a Europa y América del Norte desde el puerto patagónico de San Antonio Este.

II. ENCUADRE LEGAL

15. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

457

473

III. PROCEDIMIENTO

18. El día 24 de abril de 2006, las empresas CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L., DE WEIDE BLIK NV Y BOCCHI HOLDING BV notificaron la operación de concentración económica en trámite por las presentes actuaciones.

19. El día 2 de mayo de 2006, debido a que la presentación de las partes notificantes no cumplían con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, se les notificó que hasta tanto adecuaran su presentación a la normativa vigente, no se daría trámite a la misma, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

20. El día 23 de mayo de 2006 las partes notificantes realizaron una presentación a efectos de cumplimentar lo ordenado por esta Comisión Nacional.

21. Analizada la información suministrada por las notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la presentación no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas a las presentantes el día 31 de mayo de 2006, suspendiendo en consecuencia el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

22. El día 8 de junio de 2006 las empresas notificantes realizaron la presentación suministrando la información requerida.

23. Tras analizar la información presentada por el apoderado de las empresas notificantes esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, en razón de ello se formularon nuevas observaciones, que fueron notificadas a las partes con fecha 16 de junio 2006. Asimismo, se hizo saber a las partes que hasta tanto no diera debida respuesta al requerimiento efectuado continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

24. El día 23 de junio de 2006 el apoderado de las empresas notificantes presentó la información solicitada por esta Comisión Nacional.. Analizada que fuera la información suministrada por las Notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la misma no satisfacía aún los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones con fecha 30 de junio de 2006.

el: "WEIDE BLIK" VALE.

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PER
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA FOLIO Nº 458
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO Nº 474

25. Con fecha 7 de julio de 2006 las partes contestaron las observaciones formuladas al Formulario F1.

26. Tras analizar la información presentada por los notificantes, esta Comisión Nacional consideró, de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), que la misma se hallaba incompleta, y en razón de ello con fecha 7 de julio de 2006 se efectuó una nueva observación al Formulario F1 presentado. En esa oportunidad se les reiteró a las partes que hasta tanto no suministraran en forma completa la información solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 25.156. (fs. 1632/1646/1647).

27. Finalmente, el día 24 de julio de 2006 las partes dieron cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión Nacional, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. A. Naturaleza de la operación.

28. La operación que se notifica importa la toma de control de los grupos DE WEIDE y BOCCHI, por parte de CVC.

29. Como se indicó en el Punto I, CVC no tiene operaciones comerciales en la República Argentina. Sin embargo controla indirectamente a ELSTER AMCO SUDAMERICA S.A., ELSTER MEDIDORES S.A. y GALILEO LA RIOJA S.A., todas ellas empresa argentinas, dedicadas a la fabricación y distribución de instrumentos de medición de gas, agua y energía.

30. CVC controla también a HENRY COLOMER ARGENTINA S.R.L. y a TORRASPAPEL ARGENTINA S.A., empresas dedicadas a la distribución de productos de belleza y a la fabricación y distribución de productos de papel respectivamente.

31. BOCCHI, por su parte, es la cabeza de un grupo que opera como productor, procesador, y distribuidor de fruta fresca, verdura, plantas y flores, con base comercial en Alemania. Como se indicó en el Punto I, esta

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 459

FOLIO Nº 475

empresa controla a varias compañías locales que operan en el mercado local e internacional de frutas y verduras.

32. En lo que respecta a DE WEIDE BLIK N.V., esta empresa no controla en forma directa o indirecta a ninguna compañía con actividades comerciales en Argentina.

33. Asimismo, como parte del procedimiento, se consultó a LAS PARTES, si alguno de los accionistas de CVC realizaba directa o indirectamente operaciones comerciales en la República Argentina, siendo la respuesta que ninguno de los accionistas de CVC tenía el control de la empresa y que ninguno de ellos llevaba a cabo operaciones comerciales en la Argentina.

34. De la descripción precedente surge que las empresas locales del grupo de la Compradora (CVC), y las de uno de los objetos de la operación (BOCCHI), operan en nuestro país, en mercados diferentes, y no relacionados verticalmente.

35. Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la naturaleza de la operación notificada, es "de conglomerado" en los términos de la Resolución 40/2000.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

36. Habiendo analizado los "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES" (fs. 275/380) suministrados por las partes a los efectos de esta operación y celebrados con fechas 3 y 4 de abril de 2006 se advierte que en el primer contrato se establece un Anexo 11 denominado: "Acuerdo de no competencia".

37. Este tipo de acuerdos y/o cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 460 Nº
FOLIO 476

ANE

38. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

39. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas y/o acuerdos por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

40. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas y/o acuerdos inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

41. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

42. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 461
FOLIO 477

condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

43. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales1, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

44. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

45. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

46. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

47. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en el Anexo 11 del Contrato de Compraventa de Acciones", suscrito el día 3 de abril de 2006, se establece que: "*A través de dicho anexo el Grupo Nino Bocchi o BT que no realicen por el término de 3 años contados a partir del Cierre..(a) participen de ningún negocio efectuado en América del Sur, Rusia, ex Repúblicas de la Unión Soviética, Canadá,*

[1] Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 462

FOLIO Nº 478

Estados Unidos de América, y la Unión Europea, que compita con el negocio; o (b)... salvo que en nombre de una Sociedad del Grupo, solicitar entregas de productos del mismo tipo que los producidos o comercializados, o de servicios equivalentes a los proveídos por cualquier Sociedad del Grupo al Cierre, a cualquier persona que sea cliente de alguna Sociedad del Grupo, o que lo haya sido en cualquier momento en el transcurso del año precedente al Cierre; o (c).... inducir o intentar inducir a cualquier cliente de las Sociedades del Grupo a que deje de comprar, restrinja o modifique las cláusulas de compra a tal Sociedad del Grupo; o (d)..... inducir o intentar inducir a cualquier proveedor de las Sociedades del Grupo a que deje de proveer, restrinja o modifique las cláusulas de provisión a tal Sociedad del Grupo; (e) ...inducir o intentar inducir a cualquier director, gerente o funcionario importante de las Sociedades del Grupo a que deje su cargo en tal Sociedad del Grupo, con el fin de contratar a dicha persona o no; ...(f) inducir o intentar inducir a cualquier persona que haya celebrado un contrato de asesoramiento o similar con las Sociedades del Grupo o dejar su cargo o rescindir dicho contrato con la correspondiente Sociedad del Grupo, con el fin de celebrar un contrato con dicha persona o no; o..."

48. Asimismo, en el punto 3.2 de dicho acuerdo se establece: *"A los fines de la presente cláusula Nino Bocchi y BT participan de un negocio si lo efectúan en su propio nombre o mediante representante o si: (a) cualquiera de ellos es socio, director, empleado, patrocinador, asesor o representante de cualquier persona que efectúa el negocio; o (b) cualquiera de ellos tiene un interés financiero directo o indirecto de más del 25% (como accionista o con otro carácter) en cualquier persona que efectúe el negocio; o (c) cualquiera de ellos es socio, director, empleado, patrocinador, asesor o agente de cualquier persona que tenga un interés financiero directo o indirecto (como accionista o con otro carácter) en cualquier persona que efectuara el negocio."*

49. Tras analizar el Acuerdo de No Competencia mencionado surge que la transferencia objeto de la presente operación se refiere a que los miembros del GRUPO BOCCHI no realicen determinadas inversiones, induzcan o intenten inducir a proveedores, clientes, etc.; es decir que en la presente operación se está en presencia de una transferencia del " goodwill"; y por otro lado no se ha incluido en ninguna cláusula y/o acuerdo la transferencia de los activos inmateriales, conocimientos y tecnologías desarrolladas por el vendedor, es decir, el "Know How".

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 463
FOLIO 478

50. Asimismo, las partes notificantes han manifestado expresamente que: " El Anexo 11, " Acuerdo de No Competencia" que es parte integrante del contrato de compraventa celebrado entre BT CORPORATE FINANCE S.A. y NL SUBCO 2 BV, **no prevee transferencia de Know How.**

51. Siendo ello así, y de conformidad con el criterio adoptado por esta Comisión Nacional para la transferencia del "goodwill", el plazo estipulado para la no competencia no debería superar los dos años, desde la fecha de efectiva transferencia.

52. Sin embargo, se observa en el Anexo 11 denominado "Acuerdo de No Competencia" del "Contrato de Compraventa de Acciones del Grupo BOCCHI" que el término fijado para la no competencia se extiende por un período de tres años, plazo éste que excede del necesario para garantizar la transferencia total de los activos referidos.

53. Es por ello que se debe recomendar en el caso particular, modificar el Anexo 11 denominado " Acuerdo de No Competencia" del Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el día 3 de abril de 2006, debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder de los dos años, contados a partir de la Fecha de Cierre, establecida en el mismo contrato.

54. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que el "Acuerdo de No Competencia" parte integrante del "Contrato de Compraventa de Acciones entre BT CORPORATE FINANCE S.A. y NL SUBCO 2 BV", tal como han sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (Artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, debe ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título.

VI. CONCLUSIONES

32. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al existir en un Anexo del documento en el cual se instrumentó la operación notificada una cláusula que puede disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

resultar perjuicio al interés económico general.

33. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en la operación de concentración económica por medio de la cual CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L adquiere el control de DE WEIDE BLIK NV. y BOCCHI HOLDING BV. subordinar su autorización, de conformidad a lo previsto en el artículo 13, inciso b) de la Ley Nº 25.156, a la modificación en el "Contrato de Compraventa" celebrado con fecha 3 de abril de 2006, del Anexo 11 denominado " ACUERDO DE NO COMPETENCIA", debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder de los dos años, contados a partir de la Fecha de Cierre, establecida en el mismo contrato.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA